



Proceso participativo para la elaboración de la
LEY DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA
DE ARAGÓN

**INFORME DE PARTICIPACIÓN
ELECTRÓNICA**



Índice

1. Introducción	1
2. Organización	2
1. Resultados de la participación electrónica	4
1.1. Aportaciones generales al documento	4
1.2. Aportaciones al nombre de la ley	5
1.3. Aportaciones a la exposición de motivos	5
1.4. Aportaciones al Título preliminar: disposiciones generales	7
1.5. Aportaciones al Título I: organización y competencias	8
1.6. Aportaciones al Título II: de la actividad física y el deporte	13
1.7. Aportaciones al Título III: el asociacionismo deportivo	22
1.8. Aportaciones al Título IV: las instalaciones deportivas.....	35
1.9. Aportaciones al Título V: las titulaciones deportivas, la investigación y la innovación en el deporte y la actividad física, y las profesiones vinculadas.....	40
1.10. Aportaciones al Título VI: la protección de la salud de los deportistas y la prevención y la lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.....	61
1.11. Aportaciones al Título VII: la prevención y represión de la violencia y de las conductas contrarias al buen orden deportivo.	63
1.12. Aportaciones al Título VIII: régimen disciplinario deportivo.....	64
1.13. Aportaciones a las disposiciones adicionales	65

1. Introducción

La actual Ley del Deporte de Aragón data del año 1993 y, desde entonces, ha prestado un gran servicio a la estructuración y ordenación de un modelo deportivo en nuestra Comunidad Autónoma, pero, debido al extenso período de tiempo transcurrido desde su aprobación, debe ser sometida a una profunda revisión que promueva una modificación completa y eficaz del marco normativo del Deporte en Aragón. De esta forma se podrá desarrollar un desarrollo reglamentario adecuado de cada una de las materias que en ella se regulan.

La nueva norma pretende actualizar las nuevas manifestaciones en el ámbito deportivo, persiguiendo una ampliación del concepto de deporte también como actividad física y como un derecho de la ciudadanía que exige, para su cumplimiento, la colaboración del conjunto de instituciones, asociaciones, federaciones y clubes. Asimismo, se ha tenido en cuenta las modificaciones normativas que se han producido estos años en materia de asociaciones. Se incluyen aspectos relacionados contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y otras cuestiones como la protección de la salud del deportista y la lucha contra el dopaje. En definitiva, la práctica de la actividad física y del deporte se entiende como un derecho del ciudadano cuyo ejercicio las administraciones públicas deben promover y fomentar; derecho que debe contemplarse desde su universalidad, al objeto de que llegue a todos los ciudadanos y a todo el territorio aragonés, a través de un enfoque transversal del fenómeno deportivo.

En este marco, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Deporte, y con la colaboración de la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Voluntariado (Aragón Participa), ha impulsado un proceso de participación ciudadana para la elaboración de la futura Ley. Con este proceso se pretende generar un espacio de debate y reflexión donde todos los sectores del deporte en Aragón puedan realizar aportaciones y enriquecer con sus opiniones y sugerencias el anteproyecto de Ley.

2. Organización

FICHA TÉCNICA DEL PROCESO PARTICIPATIVO

INFORMACIÓN GENERAL	Entidad organizadora	Dirección General de Deporte
	Apoyo técnico y económico	Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Acción Exterior del Gobierno de Aragón
	Asistencia técnica	Inteligencia Colectiva
	Objetivo del proceso	Generar un espacio de debate y reflexión donde todos los sectores del deporte en Aragón puedan realizar aportaciones y enriquecer con sus opiniones y sugerencias el anteproyecto de Ley.

SESIONES	Fecha	Sesión	Agentes convocados
	08.11.2016	Sesión informativa	Mapa de actores (611 entidades)
	21.11.2016	Taller 1. Bloque 1 (mañanas)	
	22.11.2016	Taller 4. Bloque 1 (tardes)	
	23.11.2016	Taller 7. Teruel (borrador completo)	
	24.11.2016	Taller 2. Bloque 2 (mañanas)	
	28.11.2016	Taller 5. Bloque 2 (tardes)	
	29.11.2016	Taller 3. Bloque 3 (mañanas)	
	30.11.2016	Taller 6. Bloque 3 (tardes)	
	02.12.2016	Taller 8. Huesca (borrador completo)	
Por definir	Sesión de retorno	Asistentes a los talleres	

PARTICIPACIÓN ELECTRÓNICA

De forma complementaria a la participación presencial, se abrió un espacio de participación electrónica en la web de Aragón Participa (aragonparticipa.es) durante los días 8 de noviembre y 2 de diciembre.

A través del apartado web específico para el proceso, se accedía a un formulario en el que se podían realizar aportaciones a los diferentes títulos, capítulos y artículos que integraban el borrador de anteproyecto de Ley.

Además, durante este tiempo también se recogieron textos más extensos a través del correo electrónico aragonparticipa@aragon.es.



PROCESO PARTICIPATIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE



FASE INFORMATIVA
06 de Noviembre de 2016
06 de Noviembre de 2016



FASE DEBATE
06 de Noviembre de 2016
02 de Diciembre de 2016



Los talleres de debate para recoger aportaciones al borrador del Anteproyecto de Ley de Actividad Física y del Deporte van a tener lugar en Zaragoza, Huesca y Teruel.

Los talleres de Zaragoza se realizarán en el Edificio Pignatelli en horarios de mañana y de tarde.

El programa de los talleres con la temática a debatir es el siguiente.

TALLERES EN HORARIO DE MAÑANAS DE 9.30 A 13.30 HORAS EN ZARAGOZA

- **Lunes 21 noviembre** en el Aula 3 Puerta 19. Edificio Pignatelli. "Principios rectores, organización, competencias y la práctica de la actividad física y el deporte".
- **Jueves 24 noviembre** en la Sala Hermanos Bayeu. Edificio Pignatelli. "Asociacionismo deportivo, instalaciones deportivas, titulaciones, investigación e innovación y profesiones vinculadas".
- **Martes 29 noviembre** en el Espacio Joven Baltasar Gracián, 14º el Franco y Lopez, 4 - Sala Madalena. "Protección de la salud, prevención y represión de la violencia y régimen disciplinario deportivo".

TALLERES EN HORARIO DE TARDES DE 16 A 20 HORAS EN ZARAGOZA

- **Martes 22 de noviembre** en la sala Hermanos Bayeu. Edificio Pignatelli. "Principios rectores, organización, competencias y la práctica de la actividad física y el deporte".
- **Lunes 28 de noviembre** en la sala Hermanos Bayeu. Edificio Pignatelli. "Asociacionismo deportivo, instalaciones deportivas, titulaciones, investigación e innovación y profesiones vinculadas".
- **Miércoles 30 de noviembre** en la sala Hermanos Bayeu. Edificio Pignatelli. "Protección de la salud, prevención y represión de la violencia y régimen disciplinario deportivo".

En **Teruel** el taller se llevará a cabo el día **25 de noviembre** Sala planta 2 Edificio Carmelitas C/ San Francisco, 1, en horario de 9.30 a 13.30 horas.

En **Huesca** el taller se llevará a cabo día **2 de diciembre** Aula 2, Edificio del Gobierno de Aragón C/ Ricardo del Arco, num. 6.

DOCUMENTOS	SELECCIÓN
borrador_anteproyecto_leydeportearagon.pdf 2.04 MB (1/0)	
acta_taller_3_21.11.2016.pdf 834.31 KB (1/1)	
acta_taller_2_24.11.2016.pdf 716.11 KB (1/1)	
acta_taller_3_29.11.2016.pdf 587.52 KB (1/1)	
acta_taller_4_22.11.2016.pdf 733.03 KB (1/1)	
acta_taller_5_28.11.2016.pdf 794.37 KB (1/1)	
acta_taller_6_30.11.2016.pdf 730.68 KB (1/1)	
acta_taller_7_teruel_25.11.2016.pdf 761.13 KB (1/1)	
acta_taller_8_huesca_02.12.2016.pdf 676.83 KB (1/2)	



INSCRÍBETE A LOS TALLERES

Por otra parte, para aquellos actores interesados en el proceso de participación pero que no puedan acudir presencialmente a los talleres propuestos, se habilitará un foro on-line para poder recoger sus aportaciones. Dicho foro on-line se pondrá en funcionamiento el **8 de noviembre**, coincidiendo con la sesión informativa, hasta el **2 de diciembre**.

PARTICIPA ON-LINE

A continuación, se muestra el listado completo de las aportaciones recibidas a través de los dos medios citados.

1. Resultados de la participación electrónica

1.1. APORTACIONES GENERALES AL DOCUMENTO

1.1.1. Indicaciones generales sobre seguros

Por lo general las normas suelen ser muy genéricas y con expresiones no muy ajustadas cuando se habla de la idoneidad u obligatoriedad de contratación de seguros, provocando en ocasiones la dificultad o imposibilidad de cobertura de lo regulado por el sector asegurador, pudiendo derivar en situaciones de conflicto.

Antes de pasar a la revisión del Anteproyecto, creo conveniente simplificar la identificación de los seguros obligatorios que en las diferentes normas del ámbito deportivo se establecen:

- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (Obligatorio)
Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. Título II. SEGUROS CONTRA DAÑOS. Sección octava. Artículos 73 a 76.
- SEGURO DE ACCIDENTES (Obligatorio)
Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. Título III. SEGURO DE PERSONAS. Sección tercera. Artículos 100 a 104
- SEGUROS DE ENFERMEDAD Y ASISTENCIA SANITARIA. (Por referencias)
Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. Título III. SEGURO DE PERSONAS. Sección cuarta. Artículos 105 y 106

También debería recopilarse las distintas exigencias según el lugar de celebración del evento deportivo, instalación deportiva, vía pública de circulación, medio natural.

Igualmente quiero insistir en la necesidad de utilizar adecuadamente los conceptos, definiciones y denominaciones adecuadas cuando nos referimos a seguros, pues de ello también va a depender la correcta cobertura de los riesgos que se pretenden cubrir.

Quizás fuese conveniente establecer un Título específico sobre seguro y el resto de referencias en el reglamento tendrían más fácil su identificación.

1.1.2. Nomenclatura y términos

En muchos artículos de este borrador se entiende el uso de la palabra deporte como "actividad física o deportiva". La redacción de los artículos 3.1 y 3.2 obligaría a una profunda revisión de toda la ley para dirimir el uso de uno otro o ambas acepciones en sus redacciones.

En todo el borrador. Cambiar el término "salud" por "hábitos saludables" injerencia profesional con médicos, enfermeros, farmacéuticos etc. que si velan por la salud. Somos técnicos deportivos no hemos estudiado medicina.

1.2. APORTACIONES AL NOMBRE DE LA LEY

1.2.1. Nombre de la Ley

Donde dice: *Ley de la actividad física y el deporte.*

Debe decir: Ley de la actividad física y el deporte de Aragón.

Justificación: Incorporar la CA a efectos de su identificación sencilla en repertorios y búsquedas, y de delimitar la materia y el ámbito territorial desde un principio

1.3. APORTACIONES A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.3.1. Apartado II

Al finalizar el apartado II, después de la “Ley Orgánica 3(2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva entre otras” (por cierto cuidado con las connotaciones de esta ley en relación con el debate que hay planteado sobre la regulación de las profesiones del deporte; porque si se supone que queremos primar la salud de los deportistas una forma práctica de hacerlo es a través de los profesionales del deporte), yo entiendo que se podría añadir lo siguiente:

“La presente Ley ha tenido en cuenta la propuesta de recomendación 2006/1063 (COD) Del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo en el sentido de que los estados miembros deben basarse en el Marco Europeo de Cualificaciones como instrumento de referencia para comparar los niveles de cualificaciones establecidos según los distintos criterios de cualificaciones desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo”. (para ser sinceros está copiada literalmente de la Exposición de Motivos de la Ley Catalana del Deporte).

No obstante, el motivo de hacer referencia a ella es porque dicha Recomendación viene a establecer entre otras cuestiones la siguiente:

12) “El objetivo de la presente Recomendación es crear un marco común de referencia que sirva de mecanismo de conversión para los diferentes sistemas y niveles de cualificación, tanto para la educación general y superior como para la educación y formación profesionales. De esta forma mejorarán la transparencia, la comparabilidad y la transferibilidad de las cualificaciones de los ciudadanos expedidas con arreglo a las prácticas de los diversos Estados miembros. En principio, debe poder obtenerse cada nivel de cualificación a través de una serie de vías educativas o carreras”.

13) “La presente Recomendación debe contribuir a la modernización de los sistemas de educación y formación, a la interrelación entre la educación, la formación y el empleo, así como a tender puentes entre el aprendizaje formal, no formal e informal, lo que conducirá asimismo a la validación de los resultados del aprendizaje adquirido mediante la experiencia”.

1.3.2. Apartado IV

Párrafo cuarto: En relación con las competiciones deportivas se diferencia entre las oficiales y las no oficiales, exigiendo en este último supuesto el deber de suscripción de un seguro...

Aportación:

Parece que únicamente estén obligadas a contratar seguro las “competiciones no oficiales”, cuando entiendo que el ánimo es que toda competición, manifestación o evento deportivo cuente con la protección de seguro.

Considero conveniente aclarar si la obligación de asegurar afecta a cualquier evento deportivo.

1.4. APORTACIONES AL TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

1.4.1. Artículo 2.1. Derecho a la práctica de la actividad física y al deporte.

Donde dice: *Todas las personas físicas tienen derecho, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la práctica de*

Debe decir: Todas las personas físicas tienen derecho a la práctica de

Justificación: El artículo 1 ya establece que el ámbito territorial de aplicación de la Ley es el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1.4.2. Artículo 4.1i Principios rectores.

Donde dice: *El estímulo de la participación del sector privado en el desarrollo del deporte, mediante el fomento del patrocinio deportivo en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, así como*

Debe decir: El estímulo de la participación del sector privado en el desarrollo del deporte, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, así como

Justificación: La fórmula del patrocinio no es la única que puede y debe desarrollarse, existiendo además limitaciones competenciales. Se propone que el texto deje abiertas las fórmulas concretas de actuación.

1.4.3. Artículo 4.1j Principios rectores.

Donde dice: *El fomento de las buenas prácticas en el deporte a través de la lucha contra la violencia y la xenofobia, y de la práctica de las actividades físicas y el deporte en un ámbito de tolerancia e integración.*

Debe decir: El fomento de las buenas prácticas en el deporte y la actividad física a través de la lucha contra la Violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y cualquier tipo de discriminación, en un ámbito respeto e integración.

Justificación: Si en artículos precedentes se consideran ámbitos diferentes el deporte y la actividad física, ha de cuidarse la forma de referirse a estos principios, porque pueden incluir o no a uno u otro. El texto propuesto incorpora todos los valores a los dos ámbitos e incluye el racismo y la no discriminación, ajustándolo a la denominación de la Ley 19/2007.

1.5. APORTACIONES AL TÍTULO I: ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

1.5.1. Artículo 6 a y b. Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Intercambiar los contenidos de los puntos a) y b)

1.5.2. Artículo 6c. Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Donde dice: *Coordinar con la Administración General del Estado, cuando proceda, todas aquellas actuaciones autonómicas que puedan afectar directamente a los intereses generales del deporte en el ámbito estatal.*

Debe decir: Coordinar con la Administración General del Estado, cuando proceda, todas aquellas actuaciones autonómicas que puedan afectar directamente a los intereses generales del deporte en el ámbito estatal, y viceversa.

Justificación: Se incorpora la coordinación como elemento necesario, igualmente, cuando se trate de políticas estatales que incidan en los intereses del deporte aragonés

1.5.3. Artículo 6e. Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sustituir el término "deportiva" por "en deporte" y para clarificar bien, añadir ". . . Aragón: Diputaciones, Comarcas y Municipios, prestándoles . . ."

1.5.4. Artículo 6n. Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Donde dice: *n) Colaborar con las Universidades en la promoción de la práctica deportiva, la formación y la investigación.*

Debe decir: n) Colaborar con las Universidades en la promoción de la práctica deportiva, la formación y la investigación deportiva.

Justificación: Desplazar el adjetivo "deportiva" al final del precepto para que abarque las tres actuaciones

1.5.5. Artículo 6s. Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

"Acordar y apoyar a las FF DD aragonesas en el proceso de elaboración de sus presupuestos por Programas y ejercer el . . . " (este punto debería estar a continuación del punto o).

1.5.6. Artículos 6o, 6p y 6s. Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Resumir y simplificar los tres preceptos en un solo apartado

Justificación: Evitar la sensación de total y absoluto intervencionismo sobre las Federaciones autonómicas que deriva de la reiteración de preceptos

1.5.7. Artículo 6u. Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Donde dice: *u) Proponer medidas para el control de la aptitud física y la cobertura asistencial para los practicantes de la actividad física y el deporte.*

Debe decir: u) Proponer y establecer medidas para el control de la aptitud física y la cobertura asistencial para los practicantes de la actividad física y el deporte.

Justificación: Incorporar la posibilidad de que se establezcan obligaciones en la materia, no sólo propuestas

1.5.8. Artículo 7.1. Competencias de las Entidades Locales.

Añadir detrás de Deporte . . "y actividad física". //

1.5.9. Artículo 7.3g. Competencias de las Entidades Locales.

Donde dice: *Autorizar la realización de actividades físicas y deportivas en los bienes e instalaciones públicas municipales*

Debe decir: Autorizar la realización de actividades físicas y deportivas en los bienes e instalaciones públicas municipales, y en aquellas de las que no sea titular pero cuya gestión tenga encomendada.

Justificación: Ampliar dicha potestad en el supuesto indicado

1.5.10. Artículo 7.2. Competencias de las Entidades Locales.

Escribir comarcas, con mayúsculas "Comarcas"

Aclararse, como nos vamos a referir al conjunto "Deporte y Actividad Física". Parece lógico que primero se sitúe deporte y después actividad física y según el sentido del texto, las tres palabras con inicio de mayúsculas o bien con las tres minúsculas).

1.5.11. Artículo 7.3x. Competencias de las Entidades Locales.

Nuevo punto: "Calificar, de acuerdo con las FF DD de Aragón, las competiciones oficiales del Deporte Aragonés".

1.5.12. Artículo 8.4 y 8.5. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

Donde dice:

4. La organización, composición y sistema para la designación de sus miembros y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte se determinarán reglamentariamente.

5. Las competencias concretas del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente ley. En todo caso, el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:

Debe decir: 4. Reglamentariamente se determinarán la organización, composición, sistema para la designación de los miembros, régimen de funcionamiento y competencias del Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte. En todo caso, el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:

Justificación: Unificación de los apartados 4 y 5, redacción más simple y evitando reiteración de referencia al desarrollo reglamentario

1.5.13. Artículo 8.5. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

En este punto se determina que el Consejo A del D y la A F, en todo caso "DEBERÁ SER OÍDO. . ." y a continuación en los puntos por letras de la a) a la e), se le "sobrecarga de trabajo real" en base a los términos "DETERMINACIÓN Y ELABORACION"

Propongo que se supriman dichos términos en los apartados a), b), c) y d), ya que los "supuestos" son los Documentos elaborados y determinados por quien corresponda, por tanto se puede iniciar los párrafos: "Directrices generales. . .", "Criterios generales . . .", "Proyectos de los . . ." y "Plan Director de . . .".

1.5.14. Artículo 8.5c. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

Donde dice: c) Elaboración de los proyectos de los reglamentos ejecutivos de esta ley.

Debe decir: c) Elaboración de los proyectos de las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Justificación: Mejora técnica.

1.5.15. Artículo 8.6. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

Creo que no se debe mencionar en este punto, el acento en la creación de una "Comisión de Equilibrio de Género en el Deporte", en todo caso se puede reflejar en el Art 18 dedicado a la igualdad de género, ya que el resto de Comisiones en el seno del Consejo A del D y la A F, : Protección de la Salud,, Contra la Violencia, etc, no se mencionan en este Artículo.

Propongo que se suprima la referencia.

1.5.16. Artículo 8. El Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte y Artículo 9. Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte.

La composición de órganos como el "Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte" y el "Observatorio Aragonés de la Actividad Física y el Deporte" debería garantizar la presencia de miembros de reconocida experiencia de carácter científico y aplicado junto a los ya propuestos representantes de diferentes entidades o los "designados por el titular del Departamento competente en materia de Deporte".

1.6. APORTACIONES AL TITULO II: DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

1.6.1. Artículo 14.4 Plan de la Actividad Física y el Deporte Escolar de Aragón.

Donde dice: 4. Para la consecución de estos fines, el Plan impulsará los programas de promoción de la actividad física y el deporte en los centros escolares, y adoptará las medidas que resulten necesarias para facilitar el uso de las instalaciones deportivas de titularidad pública por parte de los centros escolares, así como para la apertura de las instalaciones deportivas de los centros escolares fuera del horario lectivo.

Debe decir: 4. Para la consecución de estos fines, el Plan impulsará los programas de promoción de la actividad física y el deporte en los centros escolares, y adoptará las medidas que resulten necesarias para facilitar el uso de las instalaciones deportivas de titularidad pública por parte de los centros escolares, así como para la apertura de las instalaciones deportivas de los centros escolares fuera del horario lectivo y la colaboración con las AMPA,s para el desarrollo de actividades extraescolares de carácter físico-deportivo.

Justificación: Las AMPAS deben tener su lugar en el deporte en edad escolar, aunque sea con carácter complementario.

1.6.2. Aportación general al Título II

En beneficio de la educación deportiva, opino que debería especificarse que las competiciones escolares de deportes colectivos deben tener un reglamento adaptado a las características de la edad incluyendo, como mínimo, dimensiones de la cancha, porterías, etc.

1.6.3. Artículo 12. Actividad física, deporte y cohesión social y Artículo 13. La actividad física recreativa, de ocio y tiempo libre.

En mi humilde opinión, el objeto de estos dos puntos es común y puede redactarse en un sólo punto, ya que tanto el Deporte como las Actividades Físicas aportan los mismos aspectos positivos al ser humano.

Propuesta de un posible texto para el Punto 12: "Las Administraciones Públicas aragonesas, cada una en el ámbito de sus competencias, promoverán las prácticas de Deporte y Actividad Física, como elemento de salud y bienestar, mejora psicofísica, relación y cohesión social y ocupación positiva del ocio, además de los múltiples valores que transmiten.

Requerirán especial atención los colectivos de Tercera Edad y Disminuidos Psicofísicos. Asimismo, los niños y jóvenes deberán disponer de un tratamiento adecuado en el marco del Plan del Deporte y la Actividad Física en Edad Escolar, de Aragón."

1.6.4. Artículo 15. La actividad física y el deporte en el ámbito universitario.

Personalmente y asumiendo mi desconocimiento sobre la financiación de las Universidades Públicas y Privadas, creo que en esta Ley no debería hacerse referencia al Deporte y Actividad Física en las Universidades. Pienso que estos Entes disponen de unas subvenciones de tipo general, por parte del Gobierno de Aragón y opino que con dichas subvenciones integradas en su Presupuesto Anual, deben atender sus prioridades internas: la mayoría creo que cuentan con un Servicio de Actividades Deportivas y un amplio Programa de actividades y competiciones. Estos jóvenes aragoneses, disponen además la posibilidad de integrarse, como cualquier otro joven (de hecho, así es), en las numerosas opciones públicas y privadas de práctica, con inscripción abierta, al igual que los que estudian al margen de las Universidades (F.P. etc.) o se hallan integrados en el sistema laboral.

1.6.5. Artículo 16 El deporte de alto rendimiento

Creo que en este artículo 16, deberían incluirse los contenidos referentes a la "Tecnificación Deportiva" -Capítulo IV, art. 28- ya que su Objetivo principal es mejorar el rendimiento deportivo de jóvenes dotados que quieren intentar situarse entre los mejores del País en su especialidad.

1.6.6. Artículo 16.1 El deporte de alto rendimiento

Donde dice: ". . . promoverá el incremento, atención y protección a los jóvenes dotados para el alto rendimiento deportivo, mediante las siguientes medidas:

Sustituir por: ". . . que permitan a dichos jóvenes, compatibilizar la intensa actividad deportiva con su desarrollo personal, educativo y social.

1.6.7. Artículo 16.1 El deporte de alto rendimiento

Donde dice: 1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con la Administración General del Estado, promoverá el incremento del deporte de alto rendimiento, ayudando a los deportistas que acrediten tal calificación, mediante las siguientes medidas:

- a) La aprobación de disposiciones y adopción de acuerdos que permitan al deportista de alto rendimiento compatibilizar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios, especialmente en aquellos supuestos en que se encuentre cursando estudios pertenecientes a los niveles educativos obligatorios.
- b) Establecimiento, en su caso, de ayudas y subvenciones.

Debe decir: 1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con la Administración General del Estado, promoverá el incremento del deporte de alto rendimiento, ayudando a los deportistas que acrediten tal calificación, mediante las siguientes medidas:

- a) La aprobación de disposiciones y adopción de acuerdos que permitan al deportista de alto rendimiento compatibilizar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios, especialmente en aquellos supuestos en que se encuentre cursando estudios pertenecientes a los niveles educativos obligatorios.
- b) Establecimiento, en su caso, de ayudas y subvenciones.
- c) Aquellos otros que se establezcan reglamentariamente

Justificación: Incorporar cláusula residual que permita más beneficios por vía reglamentaria

1.6.8. Artículo 16.5 El deporte de alto rendimiento

El término "Juez Deportivo Internacional", emitido desde una Comunidad Autónoma puede parecer excesivo porque además existe esa denominación a nivel específico, de un deporte. Quizá si se trata de un reconocimiento Territorial, podría utilizarse el término del Técnico Deportivo: "de Mérito" y evitar paralelismos.

1.6.9. Artículo 17.a. La protección sanitaria en la práctica deportiva y de la actividad física.

Donde dice: *a) La integración, dentro de los programas de salud escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físicas y deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas*

Debe decir: a) La coordinación de los programas de salud escolar con el control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físicas y deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas

Justificación: Se considera muy difícil dicha actuación por su complejidad. Rebajar nivel de exigencia legal

1.6.10. Artículo 17.e. La protección sanitaria en la práctica deportiva y de la actividad física.

e) La determinación de los supuestos y condiciones en los que resultará de obligado cumplimiento la suscripción de un seguro sanitario específico, así como las prestaciones mínimas que deberá abarcar.

Aportación:

El concepto “seguro sanitario” genera conflicto, sometiéndose a la legislación aseguradora (Ley 50/1980) que establece las modalidades de seguro existentes, con este concepto podría entenderse la necesidad de cubrir también el riesgo de enfermedad, además del de accidente en la práctica deportiva.

El RD 849/1993, de 4 de junio, regula las prestaciones mínimas del seguro deportivo, que si bien hace referencia a las coberturas de asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria y rehabilitadora, así como de invalidez o fallecimiento, todo ello ha de ser consecuencia de un Accidente Deportivo.

Y según art. 100 de Ley 50/80 es Accidente: ... lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca

invalidez temporal o permanente o muerte. Queda fuera de esta definición el concepto enfermedad.

Por experiencia profesional de no aclarar este concepto “erróneo”, se pueden producir conflictos, ausencia de cobertura, el uso inadecuado del seguro deportivo, etc. Generando un perjuicio a todo el colectivo deportista al traducirse en un aumento importante de los costes de Seguro Obligatorio.

En la Disposición Adicional Segunda de este Anteproyecto, se alude a una posterior norma reglamentaria que determinará las condiciones de este “seguro sanitario específico” y entre tanto será de aplicación RD 849/1993.

Considero que sería conveniente sustituir el concepto “seguro sanitario” por el de “seguro deportivo” o más idóneo “seguro de accidentes deportivos”.

1.6.11. Artículo 20.1 Competiciones deportivas oficiales.

Donde dice: *1. A los efectos de la presente ley, serán consideradas competiciones deportivas oficiales las así calificadas por las Federaciones Deportivas aragonesas y las organizadas directamente por la Dirección General competente en materia de Deporte.*

Debe decir: 1. A los efectos de la presente ley, serán consideradas competiciones deportivas oficiales las así calificadas u organizadas por la Dirección General competente en materia de Deporte, directamente o a través de las Federaciones deportivas u otras entidades públicas o privadas con las que puedan celebrarse convenios en dicho sentido.

Justificación: La competencia de calificación es de la DGA, las federaciones la asumen con carácter delegado.

Por otra parte, la posible inexistencia de federación en una modalidad deportiva, por disolución, etc. aconseja la posibilidad de recurrir a otras entidades para que actúen de manera similar en aquélla

1.6.12. Artículo 20.3 Competiciones deportivas oficiales.

3. Toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

Aportación:

La redacción hace referencia únicamente a la cobertura de Responsabilidad Civil, entiendo que al hablar de competición oficial dependerá de las Federaciones, y estas están obligadas a que sus federados además cuenten con la cobertura de “seguro de accidentes deportivos”.

Considero conveniente aclararlo y ampliar la identificación de Seguro de Accidentes.

1.6.13. Artículo 21.3. Calificación de las competiciones deportivas.

En la segunda línea, cambiar el término "ofertar", por: deberán "proteger a los participantes con el correspondiente seguro".

1.6.14. Artículo 22.3. Las competiciones deportivas y los eventos deportivos no oficiales.

3. Para la organización de competiciones deportivas no oficiales y de eventos deportivos no oficiales, las entidades organizadoras deberán ofertar a los participantes el correspondiente seguro de previsión y asistencia sanitaria que cubra las contingencias que afecten a los participantes surgidas en el desarrollo de las mismas. Se entenderá que es entidad organizadora aquella que publicite la oferta o transmita la información relativa a la actividad deportiva no oficial.

Aportación:

En este caso se indica la obligación de ofertar al participante seguro de previsión y asistencia sanitaria, me planteo las preguntas siguientes ¿Y si el participante declina la oferta, se exime de responsabilidad al organizador?

¿No se exige al organizador la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil?

Nuevamente los conceptos “seguro de previsión y asistencia sanitaria” generan conflicto en su adaptación a la Ley 50/1980.

Considero conveniente establecer la obligación de contratación de las modalidades de Seguro de Responsabilidad Civil de la Organización y Participantes y de Accidentes Deportivos de los Participantes.

1.6.15. Artículo 24. Los árbitros y jueces en la actividad deportiva.

Donde dice:

- 1. Los árbitros y los jueces forman parte de la organización deportiva, tanto en competiciones federadas como en aquellas organizadas por las Administraciones Públicas u otras entidades.*
- 2. La Dirección General competente en materia de Deporte, en colaboración con las Federaciones Deportivas aragonesas, fomentará las actividades de formación para árbitros y jueces.*
- 3. La condición de árbitro o juez se acreditará mediante la correspondiente formación, además de la preceptiva licencia federativa.*
- 4. Los árbitros y jueces que desarrollen sus funciones en otras actividades deportivas organizadas por administraciones o entidades con competencias para ello se registrarán por la normativa establecida para las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por sus respectivas Federaciones Deportivas.*

Debe decir:

1. Los árbitros y los jueces deportivos son aquellas personas que, formando parte de la organización deportiva, aplican las reglas técnicas de la modalidad y los reglamentos de competición tanto en las competiciones federadas como en aquellas organizadas por las Administraciones Públicas u otras entidades.
2. La Dirección General competente en materia de Deporte, en colaboración con las Federaciones Deportivas aragonesas y en las modalidades donde no exista Federación con las entidades que puedan gestionarla, fomentará las actividades de formación y perfeccionamiento para árbitros y jueces.
3. La condición de árbitro o juez se acreditará mediante la superación de la correspondiente formación, cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente, además de la preceptiva licencia federativa, sujeta a similares condiciones y requisitos que los deportistas.

4. Los árbitros y jueces que desarrollen sus funciones en otras actividades deportivas organizadas por administraciones o entidades con competencias para ello se regirán por la normativa establecida para las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por sus respectivas Federaciones Deportivas.

Justificación: Incorporar el concepto de juez o árbitro. Hacer referencia no sólo a la formación sino también al perfeccionamiento arbitral.

1.6.16. Artículo 30.1 y 30.2 Las selecciones deportivas aragonesas.

Donde dice:

1. *Tendrán la consideración de selecciones aragonesas de una modalidad o especialidad deportiva los grupos de deportistas que participen en representación de Aragón en una prueba, conjunto de pruebas o en una competición.*

2. *La convocatoria, preparación y dirección de las selecciones deportivas aragonesas serán competencia de las Federaciones Deportivas aragonesas respectivas, que actuarán de acuerdo a los principios de objetividad y mérito deportivo.*

Debe decir:

1. Tendrán la consideración de selecciones aragonesas de una modalidad o especialidad deportiva los grupos de deportistas que participen en representación de Aragón en una prueba, conjunto de pruebas o en una competición, así como en eventos amistosos o de preparación y en las concentraciones técnicas que puedan convocarse al efecto.

2. La convocatoria, preparación y dirección de las selecciones deportivas aragonesas serán competencia de las Federaciones Deportivas aragonesas respectivas, conforme a los criterios establecidos en su reglamentación interna, que actuarán preferentemente de acuerdo a los principios de objetividad y mérito deportivo.

Justificación: En deportes de equipo, incluso algunos individuales, es compleja la calificación por ranquin (decisión discrecional). Puede haber intereses por obtener más plazas no enviando deportistas ya clasificados para un nacional, o según sentencia del

TS sobre la participación en el campeonato de España de taekwondo de extranjeros, disponer la calificación automática por ranquin.

1.7. APORTACIONES AL TITULO III: EL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO

1.7.1. Artículo 31. Las asociaciones deportivas de carácter privado.

Donde dice: *Las asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento y/o la práctica por parte de sus asociados de una o varias modalidades deportivas reconocidas, podrán ser calificadas como entidades deportivas aragonesas, conforme a la clasificación establecida en el artículo siguiente*

Debe decir: Las asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento y/o la práctica por parte de sus asociados de una o varias modalidades deportivas, podrán ser calificadas como entidades deportivas aragonesas, conforme a la clasificación establecida en el artículo siguiente

Justificación: Dejar abierta la posibilidad de considerar entidades deportivas aragonesas las que se dedican al fomento o desarrollo por sus asociados de actividad física o deportes no reconocidos.

1.7.2. Artículo 32.3. De las entidades deportivas aragonesas.

Donde dice: Las entidades deportivas aragonesas se registrarán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente ley y disposiciones que la desarrollen, por sus Estatutos y por sus Reglamentos, válidamente aprobados.

Debe decir: Las entidades deportivas aragonesas se registrarán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente ley y disposiciones que la desarrollen, por sus Estatutos y por sus Reglamentos, válidamente aprobados. En el

caso de las sociedades anónimas deportivas, lo estarán también por la legislación mercantil que resulte aplicable.

Justificación: Matizar la regulación de las SAD

1.7.3. Artículo 32.5. De las entidades deportivas aragonesas.

Nuevo punto 5. La organización de competiciones regulares de modalidades deportivas, especialmente si se encuentran reconocidas, es como norma general competencia de las Federaciones deportivas aragonesas, no pudiendo ser organizadas por clubes, sociedades anónimas o secciones deportivas salvo en los supuestos y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Justificación: Como norma general, la fórmula del club/SAD/sección no debe ser utilizada para organizar competiciones regulares en modalidades deportivas reconocidas, potestad que debe reservarse inicialmente a las Federaciones o asociaciones de segundo grado, salvo delegación o autorización de la Federación correspondiente, especialmente si el club/SAD/sección se encuentra adscrito a la misma.

Dicho requisito facilita además la información y tutela del cumplimiento de los requisitos técnicos y en materia de seguridad exigibles.

1.7.4. Artículo 34. Los Clubes Deportivos.

Donde dice: A los efectos de la presente ley, son Clubes Deportivos las entidades deportivas, con personalidad jurídica, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto exclusivo o principal la promoción y el desarrollo de modalidades deportivas, la práctica de una o más modalidades deportivas por sus miembros o la participación en actividades deportivas

Debe decir: A los efectos de la presente ley, son Clubes Deportivos las entidades deportivas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, integradas por personas físicas y/o jurídicas, que tengan por objeto exclusivo o principal la promoción y el desarrollo de

modalidades deportivas reconocidas, la práctica de una o más modalidades deportivas por sus miembros o la participación en actividades deportivas de carácter oficial

Justificación: Incorporar el elemento distintivo respecto de las SAD, y realzar su naturaleza no lucrativa.

Mejora técnica: algunos tipos pueden estar formados por personas físicas y jurídicas
Posibilitar clubes que desarrollen modalidades no reconocidas, actividad física o competiciones no oficiales

1.7.5. Artículo 35. Constitución de los Clubes Deportivos.

Donde dice: *Artículo 35. Constitución de los Clubes Deportivos.*

1. La constitución de los Clubes Deportivos requerirá, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa estatal en materia de asociaciones, el acuerdo de constitución otorgado por tres o más personas físicas o jurídicas. Dicho acuerdo incluirá la aprobación de los Estatutos y habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a efectos de publicidad.

2. El contenido de los estatutos del club deberá ajustarse a la normativa estatal en materia de asociaciones y a lo dispuesto en esta ley, dentro de los plazos que se determinen reglamentariamente.

Debe decir: Artículo 35. Constitución de los Clubes Deportivos.

1. La constitución de los Clubes Deportivos requerirá el acuerdo de constitución otorgado por tres o más personas físicas o jurídicas. Dicho acuerdo incluirá la aprobación de los Estatutos y habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción en el registro de entidades deportivas de Aragón para poder ser considerada entidad deportiva.

2. El procedimiento de constitución y el contenido mínimo de los estatutos se desarrollarán reglamentariamente, debiendo respetar al menos los requisitos previstos en la Ley Orgánica 1/2002.

3. En cualquier caso, los directivos responderán frente al Club, sus miembros y terceros por los perjuicios ocasionados como consecuencia de acuerdos dolosos o gravemente negligentes, salvo que no se participara en su adopción o se emitiera voto particular en contra.

Justificación: La legislación estatal en materia de asociaciones no es imperativa para las federaciones y asociaciones deportivas; el gobierno de Aragón puede establecer los criterios que desee en la legislación específica reguladora, la Ley del deporte.

1.7.6. Artículo 36.4. Declaración de utilidad pública.

Suprimir el apartado 4 e incorporarlo en los dedicados a las Federaciones deportivas.

Otra opción es incorporar, al final del título, un artículo expresamente dedicado a la utilidad pública de las entidades deportivas aragonesas y extraer al mismo todas las referencias

1.7.7. Artículo 38. Secciones deportivas aragonesas.

Nuevo punto: 3. La entidad matriz responderá de los perjuicios que pudieran derivar del funcionamiento de la sección deportiva, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación a aquella atendiendo a su naturaleza jurídica.

Justificación: Clarificar el régimen de responsabilidad de las secciones deportivas

1.7.8. Artículo 39.1. Las Federaciones Deportivas aragonesas.

Segunda línea, modificar orden: ". . . integradas por: Clubes Deportivos, deportistas, técnicos, jueces, árbitros y otros colectivos." (las Federaciones Deportivas, son antes que nada: Asociaciones de Clubes).

1.7.9. Artículo 39.1. Las Federaciones Deportivas aragonesas.

Donde dice: *1. Son Federaciones Deportivas aragonesas las entidades deportivas, integradas por deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Clubes Deportivos y otros colectivos interesados.*

Debe decir: 1. Son Federaciones Deportivas aragonesas las entidades deportivas, integradas por deportistas, técnicos, jueces y árbitros, otras entidades deportivas y otros colectivos interesados,

Justificación: La redacción excluye la incorporación a la federación de las sociedades anónimas deportivas y las secciones deportivas.

1.7.10. Artículo 39.2. Las Federaciones Deportivas aragonesas.

Donde dice: *2. La denominación "Federación Deportiva aragonesa" solo podrá ser utilizada por*

Debe decir: 2. Las denominaciones "Federación Deportiva aragonesa" o "Federación Deportiva" (en el caso de entidades que operen en el territorio de Aragón) solo podrán ser utilizadas

Justificación: Restringir más los posibles usos fraudulentos de la denominación "Federación deportiva", muy abierta y utilizable en publicidad engañosa

1.7.11. Artículo 39.3. Las Federaciones Deportivas aragonesas.

Donde dice: 3. Las Federaciones Deportivas aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios Estatutos, respetando los preceptos de esta ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

Debe decir: 3. Las Federaciones Deportivas aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios Estatutos, respetando los preceptos de esta ley y sus disposiciones de desarrollo, ajustándose en lo posible a las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos. De ser incompatible el contenido de ambas regulaciones, la Federación podrá solicitar al organismo autonómico competente en materia de deportes que autorice excepcionalmente la adaptación de sus estatutos y normas reglamentarias para posibilitar su compatibilidad.

Justificación: Establecer la prioridad de la legislación deportiva aragonesa a la normativa federativa estatal, y habilitar un cauce para el supuesto de incompatibilidades.

1.7.12. Artículo 39.4. Las Federaciones Deportivas aragonesas.

Nuevo punto: 4. Las Federaciones Deportivas aragonesas cuentan con la condición de entidades de utilidad pública.

Justificación: Traslado del precepto incluido en otro apartado.

1.7.13. Artículo 40. Obligaciones de transparencia.

Donde dice: *Las Federaciones Deportivas aragonesas habrán de cumplir con las obligaciones que, en materia de transparencia, establecen tanto la normativa básica estatal como la normativa aragonesa.*

Debe decir: Las Federaciones Deportivas aragonesas habrán de cumplir con las obligaciones que, en materia de transparencia, establecen tanto la normativa básica estatal como la normativa aragonesa, cuando resulten de aplicación.

Justificación: El precepto establece una obligación general, que va más allá de las que establecen las propias normas a las que se efectúa la remisión.

1.7.14. Artículo 41.1a La constitución de las Federaciones Deportivas aragonesas.

Donde dice: Clubes Deportivos

Debe decir: Clubes de un Deporte y en su caso

1.7.15. Artículo 41.1c La constitución de las Federaciones Deportivas aragonesas.

Donde dice: *c) La acreditación de la existencia de un mínimo de diez clubes y doscientos practicantes de esa modalidad deportiva.*

Debe decir: c) La acreditación de la existencia de un mínimo de diez clubes y doscientos practicantes de esa modalidad deportiva, con una distribución mínima porcentual del 20% en cada provincia.

Justificación: Establecer un criterio que limite la constitución de una Federación deportiva aragonesa cuando la implantación no sea realmente de ámbito autonómico.

1.7.16. Artículo 42. Inscripción de las Federaciones Deportivas aragonesas.

Donde dice: *La inscripción de las Federaciones Deportivas aragonesas en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional durante tres años,*

Debe decir: La inscripción de las Federaciones Deportivas aragonesas en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón tendrá carácter constitutivo y provisional durante tres años,

Justificación: La inscripción en el RED de Aragón de las Federaciones es constitutiva, dada su singular naturaleza y el ejercicio de funciones públicas delegadas

1.7.17. Artículo 43.1c. Funciones de las Federaciones Deportivas.

Donde dice: *c) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés*

Debe decir: c) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional que se celebren en el territorio aragonés

Justificación: Las competiciones internacionales celebradas en territorio de Aragón deben contar con la colaboración necesaria de la federación correspondiente.

1.7.18. Artículo 43.1i. Funciones de las Federaciones Deportivas.

Donde dice: *i) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a la lucha contra la violencia, la discriminación, la xenofobia y la violencia en la práctica deportiva*

Debe decir: i) Impulsar normas relativas a la lucha contra la violencia, la discriminación, la xenofobia y la violencia en la práctica deportiva, y velar por su cumplimiento

Justificación: La mencionada legislación es exclusiva para las competiciones oficiales de ámbito estatal

1.7.19. Artículo 43.2f. Funciones de las Federaciones Deportivas.

Nuevo punto: f) Entre uno y tres vicepresidentes, designados por orden de prioridad, que sustituirán al presidente en los supuestos que se determinen reglamentariamente

Justificación: Prever las ausencias o incapacidades del presidente

1.7.20. Artículo 43.4. Funciones de las Federaciones Deportivas.

Donde dice: *4. Las Federaciones Deportivas aragonesas ejercerán además aquellas funciones que les atribuyan sus propios Estatutos.*

Debe decir: 4. Las Federaciones Deportivas aragonesas ejercerán, además, en este caso con naturaleza privada, aquellas otras funciones que les atribuyan sus propios Estatutos.

Justificación: Para clarificar la naturaleza de las funciones no públicas

1.7.21. Artículo 45.1. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas aragonesas y su contenido.

Donde dice: *Los Estatutos habrán de regular, al menos, los extremos determinados por la normativa estatal en materia de asociaciones y por las disposiciones de desarrollo de la presente ley. Podrán contener, asimismo, cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación. Y, en todo caso, las siguientes:*

Debe decir: Los Estatutos habrán de regular, al menos, los extremos que a continuación se relacionan, sin perjuicio de contener también los que se establezcan por vía reglamentaria:

Justificación: La remisión a la legislación asociativa estatal es innecesaria a partir de la enumeración del precepto.

1.7.22. Artículo 45.1c. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas aragonesas y su contenido.

Donde dice: *c) Clubes Deportivos, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros*

Debe decir: c) Entidades deportivas, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros

Justificación: La expresión “clubes deportivos” excluye las sociedades anónimas deportivas y las secciones deportivas.

1.7.23. Artículo 45.5d. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas aragonesas y su contenido.

Donde dice: *d) La obligatoriedad de publicar las remuneraciones o indemnizaciones de todo tipo percibidas por los diferentes órganos federativos.*

Debe decir: d) La obligatoriedad de publicar las remuneraciones o indemnizaciones de todo tipo percibidas por los diferentes órganos federativos, cuando resulte aplicable conforme a la legislación en materia de transparencia

Justificación: Existe un artículo (40) que ya establece previamente la obligación de sujeción a las normas sobre transparencia.

1.7.24. Artículo 45.5e. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas aragonesas y su contenido.

Nuevo punto: e) El régimen de responsabilidad por los perjuicios causados a terceros, debiendo responder en todo caso por las que traigan causa de conductas dolosas o gravemente negligentes, salvo que no se participara en la adopción del acuerdo o se emitiera voto particular en contra del mismo

Justificación: Clarificar el régimen de responsabilidad.

1.7.25. Artículo 46.1. Reglamentos de las Federaciones Deportivas aragonesas.

Donde dice: *1. Las Federaciones Deportivas aragonesas deberán aprobar y mantener actualizados los siguientes reglamentos*

Debe decir: 1. Las Federaciones Deportivas aragonesas deberán aprobar y mantener actualizados, al menos, los siguientes reglamentos

Justificación: No debe ser numerus clausus

1.7.26. Artículo 46.3. Reglamentos de las Federaciones Deportivas aragonesas.

Donde dice: *3. Aprobados los reglamentos o sus modificaciones por la Asamblea General, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón.*

Debe decir: 3. Aprobados los reglamentos o sus modificaciones por la Asamblea General o una Comisión Delegada con representación proporcional fijada estatutariamente, se remitirán al órgano competente en materia de Deportes de la Comunidad Autónoma y una vez revisados, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón, siendo ejecutivos desde la notificación de aprobación efectuada por medios telemáticos y simultáneamente en la página web de la Dirección General de Deportes.

Justificación: Habilitar legalmente la existencia de la Comisión delegada, que gestiona los reglamentos federativos sin necesidad de convocar la Asamblea General. Establecer una composición proporcional de ésta respecto de la asamblea general. Incorporar la necesaria revisión por parte de la Dirección general de deportes previamente a su inscripción

1.7.27. Artículo 46.4. Reglamentos de las Federaciones Deportivas aragonesas.

Donde dice: *4. Los reglamentos de naturaleza disciplinaria de las Federaciones Deportivas aragonesas y sus modificaciones serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón, y entrarán en vigor el día siguiente al de dicha publicación. Los restantes reglamentos.*

Debe decir: 4. Los reglamentos de naturaleza disciplinaria de las Federaciones Deportivas aragonesas y sus modificaciones serán publicados en el Boletín Oficial de Aragón, y entrarán en vigor el día siguiente al de dicha publicación, salvo que la Federación haya solicitado expresamente que lo sean en una fecha determinada posterior. Los restantes reglamentos

Justificación: Los efectos de las modificaciones reglamentarias deben poder mantenerse a criterio de las Federaciones, y no dependiendo exclusivamente de los trámites administrativos, ajustándose a hitos como principio de temporada, primera vuelta, etc.

1.7.28. Artículo 47.5. Régimen económico y patrimonial de las Federaciones Deportivas aragonesas.

Del artículo 47.5 hay que suprimir "de los presupuestos cerrados de los cuatro ejercicios anteriores".

Motivación: Porque esta frase supone que se cuadruplica el coste de estos informes, si antes (en la antigua ley del deporte) eran obligatorios cada dos años y ahora en la nueva

ley se pretende que sea cada cuatro, o sea en cada año preelectoral, no se puede pretender que sea de los cuatro ejercicios anteriores, porque eso supone auditoría (no cabe revisión limitada) y eso es cuatro veces más costoso que una revisión limitada. La federación que quiera hacerla de los cuatro ejercicios anteriores que la haga voluntariamente, PERO NO OBLIGAR POR LEY A TODAS, porque ese gasto en el caso de las federaciones pequeñas y medianas sería una carga imposible de asumir.

1.7.29. Artículo 47.5. Régimen económico y patrimonial de las Federaciones Deportivas aragonesas.

Solicitamos suprimir "de los presupuestos cerrados de los cuatro ejercicios anteriores", porque esto aumenta el coste de estos informes, si antes eran obligatorios cada dos años y ahora lo quieren poner cada 4, o sea cada año preelecciones, no pueden pretender que sea de los 4 años anteriores porque eso supone auditoría (no cabe revisión limitada) y eso es mucho más caro que una revisión limitada. La Federación que quiera hacerla de los 4 años anteriores puede hacerlo, pero no obligar a ese gasto que en el caso de las federaciones pequeñas y medianas es imposible asumir.

1.7.30. Artículo 47.5. Régimen económico y patrimonial de las Federaciones Deportivas aragonesas.

Supresión del párrafo "de los presupuestos cerrados de los cuatro ejercicios anteriores", porque esto supone que se cuadriplica el coste de estos informes, si antes eran obligatorios cada dos años y ahora lo quieren hacer cada 4, o sea cada año preelectoral, no pueden pretender que sea de los 4 años anteriores porque eso supone auditoría (no cabe revisión limitada) y eso es cuatro veces más costoso que una revisión limitada. La federación que quiera podrá hacerla de los 4 años anteriores voluntariamente, pero no obligar por ley a ese gasto que en el caso de las federaciones pequeñas y medianas sería una carga imposible de asumir.

1.7.31. Artículo 57. Instalaciones deportivas en centros docentes públicos no universitarios.

¿Por qué dar prioridad de uso al deporte escolar? Hay que apoyarlo y protegerlo, pero hay que tener en cuenta que la sociedad y sus practicantes son más que el deporte escolar. Dar prioridad en determinadas franjas horarias y/o en determinadas condiciones ya que no todo el deporte en edad escolar es sano y se mueve por directrices que las AAPP debemos proteger o subvencionar.

1.8. APORTACIONES AL TÍTULO IV: LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

1.8.1. Artículo 56d. Las Instalaciones, equipamientos y espacios deportivos.

Donde dice: *d) Instalaciones deportivas de uso público: aquellas en las que, con independencia de su titularidad, el acceso de los usuarios sea público, mediante el abono de un precio o con sujeción a unas normas de régimen interno, o bien cuando se cumplan ambas condiciones.*

Debe decir: d) Instalaciones deportivas de uso público: aquellas en las que, con independencia de su titularidad, el acceso de los usuarios sólo exija el abono de un precio o la sujeción a unas normas de régimen interno, o bien cuando se cumplan ambas condiciones.

Justificación: El término "público" da lugar a equívocos

1.8.2. Artículo 61.3. El censo general de instalaciones deportivas.

Donde dice: *3. Los titulares de instalaciones de uso público deportivo deberán facilitar a la Administración de la Comunidad Autónoma todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo.*

Debe decir: 3. Los titulares de instalaciones deportivas deberán facilitar a la Administración de la Comunidad Autónoma todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo que no estén sujetos a confidencialidad.

Justificación: Ampliar la fidelidad del censo obligando a los titulares de toda entidad deportiva a facilitar los datos.

1.8.3. Artículo 64.2. La utilización de las instalaciones deportivas de uso público.

2. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubra las contingencias producidas por la normal actividad deportiva que en ellas se desarrolle.

Aportación:

Considero correcta la identificación de la modalidad y la obligatoriedad.

1.8.4. Artículo 65.2. La utilización de espacios deportivos no convencionales de carácter natural.

2. Deberá acreditarse la existencia de un seguro específico para la práctica ocasional o permanente de actividad física y deportiva en estos espacios deportivos no convencionales.

Aportación:

Parecería que cualquier persona que practicase actividad física y deportiva en un medio natural quedase obligada a contratar un seguro específico para la actividad, no acabo de entender esta obligación; por otro lado, no se aclara que modalidad de seguro es específica.

Considero necesario revisar completamente este punto 2.

1.8.5. Artículo 66.2. La utilización de espacios deportivos no convencionales de carácter artificial.

2. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico para la práctica ocasional o permanente de la actividad física y deportiva en los espacios deportivos artificiales no convencionales.

Aportación:

Exactamente como en el anterior artículo revisado.

Considero necesario revisar completamente este punto 2.

1.8.6. Artículo 67.2. La utilización de instalaciones deportivas convencionales de uso público para uso no deportivo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en relación con la celebración de espectáculos públicos, este uso requerirá la suscripción de un seguro que cubra los daños al público asistente, al personal que preste servicios y a terceros, así como sobre instalaciones y equipamientos, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente, en la correspondiente normativa sectorial.

Aportación:

Considero correcta la redacción, al exceder el ámbito deportivo y tratarse de seguros regulados por otras normas.

Artículos 64.2, 65.2, 66.2 y 67.2.

Refundir en un solo punto 68.3:

68.3. La utilización de los espacios e instalaciones previstas en los artículos anteriores exigirá contar con un seguro que garantice la responsabilidad civil frente a terceros y usuarios, en los términos que reglamentariamente se desarrolle.

Justificación: Incorporar un apartado específico que incluya los seguros con que debe contarse en la organización y desarrollo de actividades deportivas, suprimiendo la fragmentación existente

1.8.7. Artículo 69. La colaboración en el uso de instalaciones deportivas.

El propietario de la instalación siempre debería tener prioridad para sus actividades, es de lógica y sentido común, que para eso es suya. La inversión y el mantenimiento.

La redacción artículo es un ejemplo más:

- De no tener en cuenta ese 90 % de la población que practica deporte de manera no federada o asociada que también son ciudadanos.
- De no tener en cuenta la autonomía municipal y sus competencias ya que en la ley orgánica de Bases de Régimen Local le da competencias a los aytos de más de 20.000 habitantes en cuestión de instalaciones deportivas.
- De no tener en cuenta que la administración local es la propietaria y gestora de la instalación y que debería poder dar prioridad lo que considere oportuno en el sistema deportivo local que para eso es la administración más próxima a los ciudadanos y es a ellos a los que tiene que dar respuesta.
- De ver como el redactor del artículo no tiene en cuenta las directrices 6 y 7 de la carta Europea de la Actividad física del 2008 donde pone de manifiesto:

Directriz 6 – Cuando las autoridades públicas (nacionales, regionales, locales) subvencionen el deporte por medio de los presupuestos públicos, se debe prestar una atención especial a los proyectos y organizaciones que permiten involucrarse en la actividad física al máximo número de personas, independientemente de su nivel de ejecución (“deporte para todos”, deporte como ocio).

Directriz 7 – Cuando las autoridades públicas (nacionales, regionales, locales) subvencionen el deporte por medio de los presupuestos públicos, deben instaurarse mecanismos apropiados de gestión y evaluación para asegurar un seguimiento que esté en consonancia con los objetivos de “deporte para todos”.

- De no darse cuenta que los aytos son las entidades públicas que más han hecho por desarrollar la práctica de la actividad física y que tienen mayoría de edad para saber lo que es bueno para el sistema deportivo local y por consecuencia a nivel global. Los

aytos no discriminan a los clubes les dan servicios y subvenciones, pero de ahí a tener prioridad antes que las propias actividades municipales.

- De ver como el G.A. tiene que proteger con privilegios mediante leyes a los clubes y federaciones, es decir a un modelo deportivo concreto, cuando no han sabido adaptarse a la demanda de la sociedad.

1.8.8. Artículo 71. Utilización de las instalaciones deportivas de uso público por los centros educativos para el desarrollo de su actividad docente.

Cambiar el título.

Donde dice: "*actividad docente.*"

Debería decir: "actividad física y deportiva."

1.8.9. Artículo 71.1. Utilización de las instalaciones deportivas de uso público por los centros educativos para el desarrollo de su actividad docente.

Incluir: "instalaciones deportivas adecuadas, de titularidad pública, por parte de . . ."

Donde dice: "actividad docente.",

Debe decir: "actividad física y deportiva, docente y/o extraescolar".

1.8.10. Artículo 71.2. Utilización de las instalaciones deportivas de uso público por los centros educativos para el desarrollo de su actividad docente.

Suprimir el punto 2.

Justificación: Existen instalaciones deportivas de titularidad pública, NO ADECUADAS, para el USO ANUAL por los Centros Educativos.

Por ejemplo: Canal de Aguas Bravas, Rocódromos, Velódromo de Zaragoza, Campos de fútbol municipales, Pabellones: Príncipe Felipe, Alberto Maestro, Pepe Garcés, Siglo XXI, etc.

1.9. APORTACIONES AL TITULO V: LAS TITULACIONES DEPORTIVAS, LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN EN EL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, Y LAS PROFESIONES VINCULADAS.

1.9.1. Aportación general al Título V

Creo que debe recogerse que las titulaciones académicas, incluidas las de Régimen Especial, en las modalidades y especialidades deportivas en que estén implantadas, deberían ser las únicas válidas tanto en el ámbito privado como público para ejercer la profesión, incluyendo la dirección de equipos deportivos en competiciones oficiales, escolares y de ámbito federativo. Aunque pueda ampliarse en una futura ley de profesiones del deporte, creo que debe especificarse en ésta. La explicación viene porque se da actualmente la paradoja de que titulaciones con una carga lectiva muy inferior poseen la misma validez en algunos aspectos a la hora de ejercer que las oficiales, con lo que uno de los objetivos que inspiraron las Enseñanzas Deportivas, que es una formación unificada y con un mínimo de calidad de materias y profesorado, no se cumple al beneficiar indirectamente a las no académicas. "¿Para qué voy a hacer tantas horas si sólo quiero entrenar?" es una respuesta que se da a menudo y que resulta injusta para quienes se han molestado en hacerlo por la vía legal.

En este sentido, creo que la DGA en Juegos Escolares, debería empezar a exigir titulaciones académicas exclusivamente. Hay que ejercer una cierta compulsión porque el proceso dio inicio a nivel estatal en 1997 y se ha tenido suficiente paciencia en algunos casos.

1.9.2. Artículo 73. La formación de los técnicos deportivos.

Debería garantizarse la impartición de los contenidos por profesionales cualificados y especialistas en cada una de las materias (ej. especialistas en derecho deportivo, nutricionistas deportivos, psicólogos deportivos, etc.).

1.9.3. Artículo 73.1. La formación de los técnicos deportivos.

A la actual redacción del artículo 73.1 habría que matizar que cuando se refiere al concepto de título, el modelo europeo, ya adaptado a nuestra legislación estatal, se basa en el criterio de la “competencia” y no necesariamente en el del título.

La obtención de un título académico oficial es una de las formas de acreditar la competencia, pero no la única.

Por otra parte, actualmente existen unas acreditaciones laborales (que no títulos), que son los Certificados de Profesionalidad. Estos se basan en la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones. Dichos Certificados de Profesionalidad se pueden obtener por dos vías:

a) Vía de la Formación (Cursos), después de realizar todo el itinerario que determinan las Unidades de Competencia que regulan los respectivos Certificados de Profesionalidad.

En Aragón esta formación la gestiona el Instituto Aragonés de Empleo, a través de la Formación Profesional para el Empleo.

b) Vía del Procedimiento de Evaluación y Acreditación de las Competencias (PEAC). Se obtiene fundamentalmente a través del reconocimiento de la experiencia laboral del interesado, así como del reconocimiento de la formación no formal.

En Aragón la gestiona la Agencia de Cualificaciones Profesionales de Aragón, que es un organismo dependiente del Departamento de Educación.

Estas acreditaciones laborales, aunque tienen 5 Niveles, de momento, en España sólo se han elaborado los 3 primeros. En concreto la obtención de un CdP de Nivel 3, podría dar lugar a la obtención de una competencia de Nivel Superior ya que sería equivalente a un Ciclo Formativo de Grado Superior, en concreto a un TAFAD

La filosofía de estos Certificados de Profesionalidad se basa en el concepto de “competencia”, en la línea de lo establecido por los organismos europeos competentes en la materia y en concreto por el Marco Europeo de Cualificaciones. (MEC/EQF).

Por tanto, son unas Cualificaciones adaptadas a la realidad actual y sobre todo futuras de las directrices en materia de educación y formación. Una prueba de ello es que tanto la Ley Catalana del Deporte como la de Extremadura (no puedo asegurar si también la de la Rioja, la de Andalucía y la de Madrid porque no me ha dado tiempo de cotejarlo), lo recogen expresamente.

1.9.4. Artículo 73.2 La formación de los técnicos deportivos.

2. El Gobierno de Aragón, en el marco de sus competencias, a través de la Escuela Aragonesa del Deporte, llevará a cabo los programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia, pudiendo contar para ello con colaboración con las Federaciones Deportivas y otras entidades reconocidas oficialmente. ~~debidamente autorizadas.~~

Aportación:

Se elimina el artículo “los” que podría dar lugar a interpretar que son los únicos programas de formación existentes en Aragón. Esto chocaría con lo expuesto en el art. 73.1 donde señala que existen otros órganos competentes para desarrollar programas de formación.

1.9.5. Artículo 73.3 La formación de los técnicos deportivos.

3. Las entidades o centros que imparten algún tipo de formación deportiva que no conduzca a la obtención de un título oficial deberán consignar ~~en un lugar destacado de la publicidad que emiten, y en los diplomas o certificados de cualquier tipo que expidan el carácter no oficial de los estudios que imparten~~ (Cambiar por:) en los contratos de inscripción, diplomas y certificados expedidos el carácter no reglado o no oficial de los estudios impartidos.

Aportación:

Sería más acertado y protege de mejor manera al consumidor la redacción propuesta, ya que implica a la parte contratante cuando firma una inscripción a una formación, así

como cuando recibe su acreditación ya sea esta un certificado o un diploma. La publicidad engañosa está suficientemente tipificada y regulada en la correspondiente legislación (Ley 3/1991, BOE nº 10, de 11 de enero de 1991.), y no es necesario hacer mención en este articulado de la ley Aragonesa al aspecto publicitario.

1.9.6. Artículo 73.3 La formación de los técnicos deportivos.

3. Las entidades o centros que imparten algún tipo de formación deportiva que no conduzca a la obtención de un título oficial ~~deberán consignar en un lugar destacado de la publicidad que emiten, y en los diplomas o certificados de cualquier tipo que expidan el carácter no oficial de los estudios que imparten.~~ (Cambiar por:) regularán su publicidad de arreglo a lo establecido en la Ley 3/1991, BOE nº 10, de 11 de enero de 1991.

Aportación:

Esta ley incluye muchos más aspectos que los destacados en la redacción propuesta, y da una amplia más amplia cobertura de seguridad al consumidor.

1.9.7. Artículo 74.2. La Escuela Aragonesa del Deporte.

2. La Escuela Aragonesa del Deporte, dependiente de la Dirección General competente en materia de Deporte, se ocupará de la planificación, coordinación y desarrollo de los programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, impartiendo enseñanzas de régimen especial de técnicos deportivos titulados, pudiendo ejercer esta función a través de sus medios propios, ~~o~~ (se suprime la “o”) de la red de centros educativos públicos, (Se añade) Federaciones Deportivas y otras entidades reconocidas oficialmente.

Comentario: Se elimina el artículo “los” que podría dar lugar a interpretar que son los únicos programas de formación existentes en Aragón. Esto chocaría con lo expuesto en el art. 73.1 donde señala que existen otros órganos competentes para desarrollar programas de formación. Así mismo se añade un texto al final para darle unidad y consonancia con el art. 73.2

1.9.8. Artículo 74.4. La Escuela Aragonesa del Deporte.

4. Igualmente desarrollará los programas de formación permanente, de perfeccionamiento y especialización de los profesionales del deporte para su adaptación a los avances científicos y técnicos, por sí misma y mediante la colaboración con las Federaciones Deportivas, Clubes Deportivos, Universidades y otras entidades y asociaciones profesionales o sectoriales vinculadas al ámbito del Deporte.

Aportación: Se elimina el artículo “los” que podría dar lugar a interpretar que son los únicos programas de formación existentes en Aragón. Esto chocaría con lo expuesto en el art. 73.1 donde señala que existen otros órganos competentes para desarrollar programas de formación.

1.9.9. Artículo 75.1. Las titulaciones deportivas y las competiciones deportivas oficiales.

Art.75.1. Se puede aplicar los mismos criterios utilizados para el Artículo 73.1

A modo de ejemplo, decir lo siguiente:

Certificado de Profesionalidad de Nivel 3 “Acondicionamiento físico en grupo con soporte musical”. Su actual obtención (está en vías de ser ampliadas sus ocupaciones), serían las siguientes:

- Entrenador/a de acondicionamiento físico para grupos con soporte musical en gimnasios o polideportivos.
- Monitor/a de Aeróbic
- Monitor/a de “Step”
- Monitor/a de “Ciclo Indoor”
- Monitor/a de cuantas actividades se deriven o sean similares a las anteriores.
- Animador/a de actividades de “Fitness”
- Monitor/a de las actividades anteriores para colectivos especiales.
- Coordinador/a de actividades de “Finess”

Actualmente se está en proceso de ampliar dichas ocupaciones a las siguientes:

- Monitores de aerobio y similares
- Entrenadores deportivos
- Monitores de mantenimiento físico
- Monitores y/o animadores deportivos.

Fuente informativa: Real Decreto 1518/2011, de 31 de octubre.

1.9.10. Artículo 75.1. Las titulaciones deportivas y las competiciones deportivas oficiales.

"titulaciones referidas a la misma modalidad deportiva expedidas por los centros legalmente reconocidos".

En especial las titulaciones de INEF, TAFAD, y conducción medio natural.

1.9.11. Artículo 78. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Este título merece una mesa redonda de administraciones (Ayto, comarca, DGA, empresas privadas, federaciones, colegio licenciados, sindicatos y escuelas deportivas públicas y privadas. No deja de contener una regulación profesional del deporte, con lo que ello entraña tanto para las empresas públicas como privadas.

1.9.12. Artículo 78. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

La figura del Director Deportivo deberá estar presente en toda instalación deportiva con una afluencia superior a X número de personas diarias, en el organigrama de las federaciones deportivas aragonesas, en los clubs con más de X socios y en toda empresa privada que preste servicios deportivos.

1.9.13. Artículo 78. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

1. *En las profesiones ejercidas en el ámbito de la actividad física y el deporte, se ~~diferenciará~~ (cambiar por: diferencia) entre aquellas dirigidas a la dirección deportiva de carácter técnico y aquellas otras directamente enfocadas a la práctica de actividades físicas y/o deportivas por parte de otras personas, ya sea con fines de rendimiento, salud, aprendizaje, mejora de la condición física o recreación.*

2. *El Director Deportivo ejercerá, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias del deporte y de la actividad física, las funciones de planificación, dirección, supervisión y otras análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada, así como la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas al resto de apartados de este artículo.*

3. *Para el ejercicio de la profesión de Director deportivo se ~~exigirá~~ (cambiar por: recomendará) la máxima competencia en el ámbito de las ciencias de la actividad y del deporte equiparable al nivel III del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES).*

4. *La misma ~~exigencia~~ (cambiar por: recomendación) será necesaria (cambiar por: establecida) en el supuesto de realizar labores profesionales en el ámbito de la preparación física y readaptación física en el rendimiento deportivo, la educación deportiva para la infancia y juventud en los centros escolares y deportivos, la docencia práctica en las enseñanzas físico-deportivas no formales, así como la animación deportiva y el acondicionamiento físico a personas, a grupos de riesgo y a poblaciones especiales, entre las que se incluirán las personas mayores y las personas con discapacidad.*

5. *Para el ejercicio de la profesión de manera directa frente a otras personas, dirigida a que estas últimas realicen la práctica de actividades físicas y/o deportivas con objetivos de recreación, de incremento de las prestaciones deportivas en el ámbito de la competición, de salud o mejora de la condición física, o de aprendizaje deportivo básico*

será ~~necesario acreditar~~ (cambiar por: recomendable contar con) la competencia, en la modalidad deportiva correspondiente o en el ámbito de actuación, equiparable al menos con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la familia profesional de actividades físicas y deportivas.

Aportación:

Esta recomendación sentaría una indicación legal de referencia en las entidades deportivas a la hora de contratar su personal y hacer la selección del mismo que sería bien acogida en la comunidad Aragonesa ya que en la actualidad no se dispone de ninguna; a futuro, cualquier entidad que contratase personal, en sus pliegos de condiciones podría indicarlo como referencia, extendiéndose de esta manera sin necesidad de realizar una imposición como indicaba la redacción original.

1.9.14. Artículo 78. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

A este respecto y atendiendo a lo ocurrido con el resto de leyes del deporte y la actividad física de otras comunidades autónomas en los que se incluían artículos que regulaban los mismos aspectos que el que pretende el art 78 y 79 del Anteproyecto de ley Aragonesa, llegamos a la conclusión de que incluir un articulado de las características propuestas sería para los legisladores Aragoneses cuando menos tendencioso, a sabiendas dada la experiencia previa de otras comunidades que podría hacer correr a la ley Aragonesa la misma suerte que sus hermanas.

El Anteproyecto de Ley Aragonesa regula en su Título V una serie de profesiones tituladas, al reservar el ejercicio de una serie de atribuciones o funciones profesionales a las personas que se encuentren en posesión de determinados títulos académicos, sin que haya quedado acreditado que existan razones de interés general que justifiquen su necesidad.

- El nuevo sistema complica, compartimenta y restringe la prestación de servicios en el ámbito del deporte. Está acompañado de varios elementos que tienden al cierre del mercado (creación de un registro, restricciones a la publicidad, delimitación de las actividades a prestar...). Todo ello genera barreras de entrada que dificultan la prestación del servicio con las consecuencias negativas que ello conlleva sin que haya quedado acreditado que tales barreras contribuyan al objeto declarado por esta norma.

A este respecto, la Autoridad Vasca de la Competencia llega a las mismas conclusiones frente al articulado de similares pretensiones en su informe sobre el Anteproyecto de Ley sobre el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en el País Vasco.

- La doctrina del Tribunal Constitucional es clara y reiterada al señalar que la competencia para establecer profesiones tituladas corresponde al Estado, que lo deberá hacer, en virtud de la reserva de Ley del artículo 36 de la Constitución, a través de una Ley. En consecuencia, el Título V del Anteproyecto de Ley del Deporte resulta contrario a la Constitución en sus artículos 36 en relación con el artículo 149.1.30ª y el artículo 149.1.1ª, conforme a la doctrina constitucional (SSTC 122/1989, de 6 de julio y 201/2013, de 5 de diciembre).

- Las denominadas “profesiones del deporte” han sido reguladas en otras Comunidades Autónomas, como Cataluña, La Rioja o Extremadura. En todos los casos, el carácter titulado de dichas profesiones ha sido desactivado a través de acuerdos de las Comisiones bilaterales con el Estado, en los que se ha decidido no aplicar la esencia de dichas profesiones tituladas como es la exigencia de un determinado título académico para acceder a la profesión.

En el caso de la Ley catalana de 2.015, el Estado la ha recurrido ante el Tribunal Constitucional y está en suspenso tal y como recoge el BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2016, páginas 18577 a 18577.

Así mismo la más reciente Ley del Deporte de Andalucía 5/2016 que regula en su Título VII una serie de profesiones tituladas ha corrido la misma suerte según se publica en el BOE 265 2/11/2016 sec. III pag. 76372, y en el expediente 28/1618 de 10/11/2016 del Ministerio de Economía y Competitividad / Subdirección General de Unidad de Mercado. Salida nº 201601000018577

- Según el informe de los Abogados del Estado consultados por PROFESSIONAL EUROPEAN FITNESS ASSOCIATION, la mención de la salud pública no resulta suficiente a efectos de justificar el interés público que permita limitar el libre ejercicio de las profesiones (artículo 35 CE). Si realmente con la regulación de las “profesiones del deporte” se tratase de proteger el bien jurídico de la salud pública, la competencia le correspondería igualmente al Estado –artículo 149.1.16ª CE– que a tal efecto y para el ámbito profesional ha dictado La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de

las profesiones sanitarias, en la que se regulan de modo exclusivo y excluyente las profesiones relacionadas con la salud pública.

- De igual manera, la existencia de un Colegio profesional en el ámbito que se pretende regular en el Proyecto de Ley del Deporte Aragonesa no determina la necesidad de regular las “profesiones del deporte”. No existe identificación entre profesión titulada y profesión colegiada, pudiendo darse la situación en que “los colegios profesionales asuman la defensa de actividades que no configuren, en realidad, profesiones tituladas” (SSTC 3/2013, de 17 de enero, 50/2013 y 144/2013, de 11 de julio).

La mención en el Estatuto de Autonomía de Aragón de la competencia sobre “colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y la legislación vigente del Estado” no engloba la competencia para establecer las profesiones tituladas, debiendo desglosarse ambas cuestiones (STC 201/2013, de 5 de diciembre, pronunciada sobre un artículo del Estatuto de Cataluña sobre el mismo contenido).

- A nivel Comunitario, y desde el punto de vista del reconocimiento de cualificaciones profesionales a nivel comunitario, la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones no hace mención alguna de las “profesiones del deporte”, como tampoco la hace la norma de transposición que es el Real Decreto 1837/2008, de 8 noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006. Esto supone que el establecimiento de nuevas profesiones reguladas al margen del dicho sistema implicaría una limitación al principio de libre circulación de ciudadanos y de servicios.

- Desde el punto de vista de la competencia y la unidad de mercado, la tendencia general es la limitación de la regulación de las profesiones. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia ha recomendado en su “informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales” (informe 2008) terminar con la unión automática de una profesión con un título, por lo que el establecimiento de nuevas profesiones tituladas es contraria a dichas recomendaciones y a la normativa que está

influida por las mismas, en particular la Ley 20/2013, de 13 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Esto crearía el despropósito y agravio negativo para los Aragoneses ya que se daría la paradoja de que un operador económico de otra comunidad podría ejercer su actividad en Aragón cumpliendo no los requisitos de la ley Aragonesa, sino los del lugar de origen, aun cuando en ese lugar dicha actividad no esté sometida a requisitos en cumplimiento del Art 19. Así mismo el articulado Aragonés se vería afectado por el Art.18 donde se concretan las actuaciones que serían consideradas como limitativas de la libertad de establecimiento y de la libre circulación.

Es por ello y para evitar que la ley Aragonesa pueda quedar en este precepto suspendida en el futuro como en los casos mencionados anteriormente, con el desconcierto que eso supone entre los trabajadores del sector, se sugiere la eliminación del artículo 78 del capítulo V del anteproyecto de Ley Aragonesa.

1.9.15. Artículo 78. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

OBJETIVO: Abarcar un abanico más amplio de posibilidades, así como facilitar la prestación de servicios en determinados lugares en los que la exigencia de la redacción inicial pondría en riesgo la continuidad de las actividades.

En la actualidad la baja remuneración del colectivo en muchas comarcas ya hace imposible la contratación de personal para realizar las actividades. Estas desaparecerán con la inclusión de este artículo, con el detrimento que eso conlleva para muchos trabajadores que además perderán su puesto de trabajo.

Si en la actualidad no se contrata personal con la titulación que propone el artículo, no es porque no se quiera, sino simplemente porque ya es difícil encontrar personal con cualquier tipo de titulación para poder llevar a término las actividades, como para subir la exigencia de las mismas.

El objeto de esta ley no puede jugar con el trabajo de cientos de personas, así como con la continuidad de las actividades en determinadas zonas.

El sector de la actividad física tiene el índice más bajo de incidencias sanitarias de cualquiera de los estadísticamente consultados, dándose la paradoja de que se realizan más intervenciones en un día de fiesta patronal que en todo el año de actividades físicas.

La exigencia que propone el texto inicial, no solo es una traba para la prestación del servicio, sino que supondría en muchos casos la extinción de las actividades por falta de personal para prestarlas.

Nuevo texto propuesto:

Artículo 78. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

1. En las profesiones ejercidas en el ámbito de la actividad física y el deporte se diferenciará entre aquellas dirigidas a la dirección deportiva de carácter técnico y aquellas otras directamente enfocadas a la práctica de actividades físicas y/o deportivas por parte de otras personas, ya sea con fines de rendimiento, salud, aprendizaje, mejora de la condición física o recreación.

2. El Director Deportivo ejercerá, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias del deporte y de la actividad física, las funciones de planificación, dirección, supervisión y otras análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada, así como la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas al resto de apartados de este artículo.

3. Para el ejercicio de la profesión de Director deportivo se exigirá la máxima competencia en el ámbito de las ciencias de la actividad y del deporte equiparable al nivel III del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES).

Añadir: O cualquier otra titulación específica de formación no reglada que incluya las competencias necesarias para desarrollar dicho puesto de trabajo, con arreglo a lo establecido en el catálogo de competencias del Instituto Nacional de las Cualificaciones

4. La misma exigencia será necesaria en el supuesto de realizar labores profesionales en el ámbito de la preparación física y readaptación física en el rendimiento deportivo, la educación deportiva para la infancia y juventud en los centros escolares y deportivos, la docencia práctica en las enseñanzas físico-deportivas no formales, así como la animación deportiva y el acondicionamiento físico a personas, a grupos de riesgo y a

poblaciones especiales, entre las que se incluirán las personas mayores y las personas con discapacidad.

5. Para el ejercicio de la profesión de manera directa frente a otras personas, dirigida a que estas últimas realicen la práctica de actividades físicas y/o deportivas con objetivos de recreación, de incremento de las prestaciones deportivas en el ámbito de la competición, de salud o mejora de la condición física, o de aprendizaje deportivo básico será necesario acreditar la competencia, en la modalidad deportiva correspondiente o en el ámbito de actuación, equiparable al menos con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la familia profesional de actividades físicas y deportivas.

Añadir: O cualquier otra titulación específica de formación no reglada que incluya las competencias necesarias para desarrollar dicho puesto de trabajo, con arreglo a lo establecido en el catálogo de competencias del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

1.9.16. Artículo 78.2 Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Se propone como NUEVA REDACCIÓN el siguiente punto:

2. En entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada existirá la figura del “Director Deportivo” que ejercerá, aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias del deporte y de la actividad física, las funciones de planificación, dirección, supervisión y otras análogas de las actividades deportivas que se desarrollen, así como la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas al resto de apartados de este artículo.

1.9.17. Artículo 78.2. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Figura de director deportivo: deja demasiado abierta la adjudicación del cargo, se podría concretar como director deportivo el responsable de comarcas, ayuntamientos de más de mil habitantes, centros deportivos de más de x decenas de usuarios o metros cuadrados, clubes deportivos privados con usuarios o facturación mayor de x, centros

públicos o privados donde se ofrezca actividades físicas a las personas con discapacidad

1.9.18. Artículo 78.3. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Art. 78.3 la redacción del Anteproyecto dice textualmente: *“Para el ejercicio de la profesión de Director deportivo se exigirá la máxima competencia en el ámbito de las ciencias de la actividad y del deporte equiparable al nivel III DEL Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES)”*.

Simplemente apostillar que dicho Nivel III del MECES es equivalente a un Ciclo Formativo de Grado Superior, y a su vez equivale al Nivel 5 del Marco Europeo de las Cualificaciones (MEC/EQF), y al Nivel 3 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que acredita un Título de Técnico Grado Superior.

1.9.19. Artículo 78.3. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

3. Para el ejercicio de la profesión de Director deportivo se exigirá la máxima competencia en el ámbito de las ciencias de la actividad y del deporte equiparable al nivel III del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior (MECES).

Aportación: Añadir: O cualquier otra titulación específica de formación no reglada que incluya las competencias necesarias para desarrollar dicho puesto de trabajo, con arreglo a lo establecido en el catálogo de competencias del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Objetivo de las aportaciones a los puntos 78.3 y 78.5: Abarcar un abanico más amplio de posibilidades, así como facilitar la prestación de servicios en determinados lugares en los que la exigencia de la redacción inicial pondría en riesgo la continuidad de las actividades.

En la actualidad la baja remuneración del colectivo en muchas comarcas ya hace imposible la contratación de personal para realizar las actividades. Estás desaparecerán

con la inclusión de este artículo, con el detrimento que eso conlleva para muchos trabajadores que además perderán su puesto de trabajo.

Si en la actualidad no se contrata personal con la titulación que propone el artículo, no es porque no se quiera, sino simplemente porque ya es difícil encontrar personal con cualquier tipo de titulación para poder llevar a término las actividades, como para subir la exigencia de las mismas.

El objeto de esta ley no puede jugar con el trabajo de cientos de personas, así como con la continuidad de las actividades en determinadas zonas.

El sector de la actividad física tiene el índice más bajo de incidencias sanitarias de cualquiera de los estadísticamente consultados, dándose la paradoja de que se realizan más intervenciones en un día de fiesta patronal que en todo el año de actividades físicas. La exigencia que propone el texto inicial, no solo es una traba para la prestación del servicio, sino que supondría en muchos casos la extinción de las actividades por falta de personal para prestarlas.

1.9.20. Artículo 78.4 Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

En el punto 4, se plantea una exigencia de cualificación técnica similar al punto anterior (nivel III del MECES) -se supone que licenciados-, y en dicho punto 4 se mezclan ámbitos muy diferenciados que requerirían debate y racionalización:

- Preparación Física
- Readaptación Física (propia de médicos y fisioterapeutas) en el rendimiento deportivo
- Educación deportiva para la infancia y juventud en los centros escolares y deportivos
- La docencia práctica (¿?) en las enseñanzas físico deportivas no formales
- La animación deportiva
- Acondicionamiento físico a personas, a grupos de riesgo y a poblaciones especiales, entre las que se incluirían las personas mayores y las personas con discapacidad. ¡¡¡¡¡ (un poco de corporativismo por parte de los innumerables licenciados en Ciencias del Deporte).

1.9.21. Artículo 78.4 Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Donde dice: 4. La misma exigencia será necesaria en el supuesto de realizar labores profesionales en el ámbito de la preparación física y readaptación física en el rendimiento deportivo, la educación deportiva para la infancia y juventud en los centros escolares y deportivos, la docencia práctica en las enseñanzas físico-deportivas no formales, así como la animación deportiva y el acondicionamiento físico a personas, a grupos de riesgo y a poblaciones especiales, entre las que se incluirán las personas mayores y las personas con discapacidad.

Debe decir: 4. La condición de Máster / Graduado-Licenciado en el ámbito de las ciencias de la actividad y del deporte, a concretar reglamentariamente, será necesaria en el supuesto de realizar labores profesionales en el ámbito de la preparación física y readaptación física en el rendimiento deportivo, la educación deportiva para la infancia y juventud en los centros escolares y deportivos, la docencia práctica en las enseñanzas físico-deportivas no formales, así como la animación deportiva y el acondicionamiento físico a personas, a grupos de riesgo y a poblaciones especiales, entre las que se incluirán las personas mayores y las personas con discapacidad.

Justificación: Clarificar el nivel académico a poseer, y contemplar que la posibilidad de exigir uno u otro se determine reglamentariamente, a la vista del gran número de casos concretos que existen.

1.9.22. Artículo 78.4 calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

"deportivo, la educación deportiva para la infancia y juventud en los centros escolares y deportivos, la"

Aquí se puede entender la educación física en colegios públicos y privados ojo, la mayoría de los maestros son meces ii no iii, y... Además, están obligando a que las actividades deportivas extraescolares las impartan meces iii ... Es del todo inaceptable por las empresas del sector y de espaldas a la realidad social del deporte extraescolar. Volver a redactar íntegramente este punto.

En otras comunidades se exige que sea un meces 3 el coordinador, responsable o generador de planificación de actividades para personas con discapacidad ... ¡¡¡ pero no que sea un monitor por dios ¡¡¡ para que están los TAFAD???

1.9.23. Artículo 78.5. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Parece correcto exigir el nivel 2 -se supone que diplomados universitarios?-, pero sería bueno diferenciar en la redacción los dos tipos habituales de práctica: (en lugar de mezclarlos?)

Punto a)

- Mejora de las prestaciones deportivas en el ámbito de la competición.
- Aprendizaje deportivo básico

Punto b)

- Prácticas de actividades físicas y/o deportivas, con objetivos de recreación y/o sociabilidad.
- Incremento de las prestaciones deportivas en el ámbito de la salud: mejora de la condición física, superación personal, etc., será necesario acreditar.

1.9.24. Artículo 78.5. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Para el ejercicio de la profesión de manera directa frente a otras personas, dirigida a que estas últimas realicen la práctica de actividades físicas y/o deportivas con objetivos de recreación, de incremento de las prestaciones deportivas en el ámbito de la competición, de salud o mejora de la condición física, o de aprendizaje deportivo básico será necesario acreditar la competencia, en la modalidad deportiva correspondiente o en el ámbito de actuación, equiparable al menos con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la familia profesional de actividades físicas y deportivas.

Aportación: Añadir: O cualquier otra titulación específica de formación no reglada que incluya las competencias necesarias para desarrollar dicho puesto de trabajo, con arreglo a lo establecido en el catálogo de competencias del Instituto Nacional de las Cualificaciones.

1.9.25. Artículo 78.5 calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

¿Ahora ya no utiliza meces? ¿Otro marco? Invita a la confusión. Si se entendiese por meces habría un gran error, meces y o TAFAD es el nivel competencial que describen y que reciben los alumnos de TAFAD según BOE y BOA.

Mención especial es la ausencia específica de los deportes en el medio natural, que en esta comunidad son muy relevantes.

Otra omisión es la falta de regulación de un nivel inferior a meces ii con lo cual dejan fuera de la práctica profesional a todos los TAFAD y titulados de grado medio Una barbaridad

1.9.26. Artículo 78.6. Calificación y ejercicio de las profesiones del deporte.

Nuevo punto 6:

6. Los profesionales mencionados podrán auxiliarse de personal con la cualificación profesional inmediatamente inferior en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Existirá una relación directa de supervisión
- b) Se garantizará la presencia física y proximidad del primero en el lugar donde se esté desarrollando la actividad, competición o prueba
- c) La ratio máxima será de 4 a 1, siempre que exista una tutela directa y como norma general continuada sobre las actividades realizadas; de no ser así, la ratio máxima será de 2 a 1.

Justificación: Habilitar la participación profesional de personal con niveles de cualificación inferior, y la relación entre ambos

1.9.27. Artículo 79. El Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte.

Nos parece muy apropiado que se contemple en esta ley la creación de un directorio de profesionales del deporte en el que los diferentes colegios profesionales informen de los profesionales que ejercen en este ámbito de la Actividad Física y del Deporte. De esta forma se complementa con la regulación más específica que se hace de 5 profesiones específicas como son las de Monitor deportivo, Entrenador deportivo, Preparador físico, Director deportivo y Profesor de Educación Física. Y aprovechando la circunstancia de que esta ley recoge al conjunto de profesiones implicadas en la actividad física y el deporte, pensamos que sería muy útil la creación de un órgano consultivo-asesor que propiciara el encuentro del conjunto de colegios y asociaciones profesionales, de las profesiones del deporte, con periodicidad al menos anual, para trabajar en la mejora de la regulación profesional, la colaboración multidisciplinar, y la solución de conflictos de carácter deontológico.

1.9.28. Artículo 79. El Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte.

Aportación:

La creación de un registro de profesionales puede considerarse como un elemento de cierre de mercado que genera barreras de entrada que dificultan la prestación del servicio con las consecuencias negativas que ello conlleva sin que haya quedado acreditado que tales barreras contribuyan al objeto declarado por esta norma. La Autoridad Vasca de la Competencia llega a las mismas conclusiones al articulado de similares pretensiones en su informe sobre el Anteproyecto de Ley sobre el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en el País Vasco.

Es por ello y para evitar que la ley Aragonesa pueda quedar en este precepto suspendida en el futuro como en los casos mencionados anteriormente, con el desconcierto que eso supone entre los trabajadores del sector, se sugiere la eliminación del artículo 79 del capítulo V del anteproyecto de Ley Aragonesa.

1.9.29. Artículo 79. El Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte.

Donde dice:

- 1. Se crea el Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte, con carácter público y único. Cuyo objeto es la inscripción de las personas que están en posesión de aquellas titulaciones que permiten el acceso al ejercicio profesional en Aragón.*
- 2. La tramitación de las correspondientes licencias deportivas de entrenador o técnico requerirá la previa inscripción en el Registro.*
- 3. Los Colegios profesionales podrán inscribir a sus colegiados en este registro a efectos de simplificar la tramitación.*
- 4. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento y régimen de acceso e inscripción del Registro.*

Debe decir:

1. Se crea el Registro Aragonés de Técnicos del Deporte, con carácter público y único, cuyo objeto es la inscripción de las personas que están en posesión de aquellas titulaciones que permiten el acceso al ejercicio profesional en Aragón.
2. La tramitación de las correspondientes licencias deportivas de entrenador o técnico requerirá la previa inscripción en este Registro, que se efectuará directamente en el caso de los profesionales de nivel inferior al de graduado/licenciado, o a través del Colegio Profesional correspondiente (cuando exista) para el resto.
4. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento y régimen de acceso e inscripción en el Registro, así como la comunicación con otros registros equivalentes de otras Comunidades Autónomas en los que se encuentren inscritos estos profesionales.

Justificación: Se considera que el colegio profesional debe ser el cauce de inscripción de los titulados universitarios.

De igual modo, se entiende necesaria una referencia a la comunicación con otros registros autonómicos a efectos de simplificación administrativa y ajuste a criterios de mercado único y liberalización.

1.9.30. Artículo 79.1. El Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte.

1. Se crea el Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte, con carácter público y único. Cuyo objeto es la inscripción de las personas que están en posesión de aquellas titulaciones (se añade: deportivas) ~~que permiten el acceso al ejercicio profesional en Aragón.~~

Aportación:

Crear un registro de instructores, técnicos, etc, indicando que tipo de titulación disponen (oficial, y no oficial), sentaría una base para que las entidades pudieran contratar al personal con seguridad, y saber dónde acudir en el caso de que quieran contar con un profesional de cierta titulación en su proceso de selección.

1.9.31. Artículo 79.3. El Registro Aragonés de Técnicos y Profesionales del Deporte.

3. Los Colegios profesionales (se añade: Federaciones. Asociaciones y Clubs) podrán inscribir a sus colegiados (se añade: afiliados) en este registro a efectos de , simplificar la tramitación.

1.9.32. Artículo 80. El voluntariado deportivo.

Esto tumbaría inmediatamente todas las actividades de asociaciones como la cruz roja, etc. La redacción debería recoger que las programaciones o actividades serian tuteladas por esos técnicos

1.10. APORTACIONES AL TITULO VI: LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS Y LA PREVENCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

1.10.1. Nuevo artículo a incluir

Considero que en el apartado de "protección del deportista" o el de "instalaciones deportivas" debería darse un paso de gigante y obligar a todas las instalaciones deportivas a disponer de DEA (Desfibriladores Semiautomáticos para su uso por personal no sanitario), que pueda ser operativo en una situación de emergencia.

La normativa aragonesa de uso de DEA expone unos cursos anuales obligatorios que tienen que hacer los trabajadores de los centros en los que existan estos aparatos. De esta manera, prestaríamos un servicio de gran calidad y estaríamos en cualquier instalación deportiva de Aragón (campos de fútbol, pabellones, piscinas...) preparados para cualquier emergencia vital que pudiera darse.

Me gustaría dejarles un enlace en el que el Consejo Superior de Deportes deja patente la necesidad:

<http://www.csd.gob.es/csd/salud/cardioproteccion-en-instalaciones-deportivas/>

1.10.2. Artículo 82. Listado de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos.

Donde dice: *En materia de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones en Aragón serán de aplicación los listados de dichas sustancias y las recomendaciones que establezcan los organismos estatales e internacionales con competencia en la materia.*

Debe decir: En materia de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los

deportistas o a modificar los resultados de las competiciones en Aragón serán de aplicación los listados vigentes para las competiciones oficiales de ámbito estatal, aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Justificación: Clarificar objetivamente los listados aplicables

1.10.3. Artículo 84. Laboratorios de dopaje.

Donde dice:

3. Los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte deberán realizarse en laboratorios con la acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje, o aprobados u homologados por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

4. El Centro Aragonés de Medicina del Deporte, cuya titularidad ostenta la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, implementará los medios necesarios para la realización de pruebas y controles sobre dopaje en deportistas, y de los correspondientes análisis, para lo que deberá cumplir los requisitos necesarios para su acreditación como laboratorio homologado.

Debe decir:

3. Los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte deberán realizarse en laboratorios acreditados.

Justificación: El requisito es que el laboratorio esté acreditado. Hay ahora mismo dos laboratorios en España, Madrid y Barcelona, y sólo funciona uno (Barcelona). La aspiración de contar con un laboratorio acreditado es realmente compleja.

1.11. APORTACIONES AL TITULO VII: LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA Y DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS AL BUEN ORDEN DEPORTIVO.

1.11.1. Aportación general al Título VII

Queremos proponer que el amplio conocimiento de carácter científico y aplicado que actualmente se dispone, y en particular el generado en Aragón, en materia de prevención de la violencia y otras conductas de riesgo en el ámbito del deporte, se tenga en cuenta para dar respuesta a problemas que surgen en diferentes apartados que contempla esta ley como la violencia en el deporte, el deporte en edad escolar, etc.

En órganos como la “Comisión Aragonesa contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte.”, en actividades de formación y en programas de prevención debería garantizarse la implicación de especialistas con experiencia aplicada y científica, más allá de su pertenencia o cargo en cualquier tipo de entidad o institución.

1.11.2. Artículo 88.3c Objetivos.

Donde dice: *c) La convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.*

Debe decir: *c) La convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan al menos a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a los directivos, a los árbitros, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.*

Justificación: Ampliar los destinatarios de los premios

1.11.3. Artículo 88.4 Objetivos.

Los artículos 2 a 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, serán de aplicación en las pruebas y competiciones deportivas oficiales y no oficiales que se desarrollen en el territorio de la Comunidad autónoma de Aragón. Por parte de las Federaciones deportivas y los organizadores de competiciones se implementarán las regulaciones y sanciones disciplinarias derivadas de su incumplimiento. Por vía reglamentaria podrá procederse a la adaptación de las disposiciones sancionadoras y disciplinarias de la mencionada Ley 19/2007, elaborándose un reglamento-tipo de obligado cumplimiento por aquéllos.

Justificación: El contenido de la Ley no permite identificar los conceptos, requisitos, prohibiciones o sanciones a imponer. La Ley 19/2007 se dicta sobre la competencia en materia de seguridad pública, no deporte.

1.12. APORTACIONES AL TITULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO.

1.12.1. Artículo 97.g Infracciones muy graves.

g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en la presente ley.

Aportación:

Corregidas las observaciones realizadas, este apartado estaría correcto.

1.13. APORTACIONES A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

1.13.1. Disposición adicional segunda. Seguro deportivo obligatorio.

Hasta la aprobación de la norma reglamentaria a la que hace referencia el artículo 17 apartado e) de esta ley, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

Aportación:

Recomiendo que cuando se inicie la redacción de la norma reglamentaria referida que regulará las prestaciones mínimas que deberá abarcar el Seguro Deportivo, se contemplen las diversas situaciones que la realidad de la práctica deportiva trae consigo, especialmente las referidas a la temporalidad de la cobertura, periodos anuales, temporada deportiva, pruebas o eventos deportivos de día, etc. Evitando así vacíos en la cobertura efectiva de los riesgos que afectan a los deportistas.